

Tipo Norma	:Decreto 1029
Fecha Publicación	:14-11-2005
Fecha Promulgación	:08-09-2005
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DEL COMITE CONSULTIVO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5°, INCISOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY ORGANICA DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CONTENIDA EN EL TITULO III DE LA LEY N° 19.882
Tipo Version	:Unica De : 14-11-2005
Inicio Vigencia	:14-11-2005
Id Norma	:243833
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=243833&f=2005-11-14&p=

APRUEBA REGLAMENTO DEL COMITE CONSULTIVO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 5°, INCISOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY ORGANICA DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CONTENIDA EN EL TITULO III DE LA LEY N° 19.882

Núm. 1.029.- Santiago, 8 de septiembre de 2005.- Visto: El artículo 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República; el artículo 2° y los incisos segundo y tercero del artículo 5° de la Ley Orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil, contenida en el Título III de la ley N° 19.882;

Considerando:

1) Que, la ley N° 19.882, que regula la nueva política de personal de los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado, en el artículo vigésimo sexto creó la Dirección Nacional del Servicio Civil;

2) Que, el artículo 5°, inciso segundo, de la Ley Orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil, dispone la creación de un Comité Consultivo integrado, entre otros, por expertos en Gestión de Recursos Humanos en el sector público, representantes de la Administración, y de las Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado;

3) Que, el artículo 5°, inciso tercero, de la Ley Orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil dispone la emisión de un reglamento, expedido a través del Ministerio de Hacienda, instrumento que deberá regular las funciones e integración del Comité Consultivo y la forma de designación de sus Miembros;

Apruébase el siguiente reglamento que establece las normas para el funcionamiento, integración y forma de designación de los miembros del Comité Consultivo, conforme a lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 5°, de la Ley Orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil, contenida en el Título III de la ley N° 19.882.

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Corresponderá al Comité Consultivo asesorar técnicamente, a requerimiento del Director Nacional del Servicio Civil, en todas aquellas funciones que el artículo 2° de su Ley Orgánica le encomienda, contenida en el artículo vigésimo sexto del título III de la ley N° 19.882 y que se relacionen con la gestión de recursos humanos del sector público.

Artículo 2°.- Las propuestas del Comité Consultivo tendrán por contenido materias de diseño e implementación de políticas públicas relacionadas con el perfeccionamiento de las funciones de personal en los servicios de la administración civil del Estado.

Título II

Funciones del Comité Consultivo

Artículo 3°.- Serán también funciones del Comité Consultivo las siguientes:

1. Constituir un espacio de análisis para las materias relativas a las funciones de personal de los servicios de la administración civil del Estado.
2. Recomendar a la Dirección Nacional del Servicio Civil estudios y análisis relativos a diagnosticar y proponer medidas tendientes al perfeccionamiento de la función pública.
3. Generar propuestas, a requerimiento de la Dirección Nacional del Servicio Civil, en los ámbitos de desarrollo de personas y gestión pública que permitan avanzar en la profesionalización de la gestión de recursos humanos en la administración civil del Estado.

Título III Integración del Comité Consultivo

Artículo 4°.- El Comité Consultivo estará integrado por los siguientes 8 miembros:

1. El Director de la Dirección Nacional del Servicio Civil.
2. Un representante de los Ministerios Secretaría General de la Presidencia, Hacienda, y Trabajo y Previsión Social, respectivamente, designados por la autoridad competente.
3. Un ex directivo de gobierno que posea experiencia en gestión de recursos humanos en el sector público, designado por el Director Nacional del Servicio Civil, y que no tenga control sobre la administración o participe en la propiedad de una empresa consultora inscrita en el registro que lleva la Dirección Nacional del Servicio Civil de acuerdo a la letra m) del artículo 2°, contenido en el artículo vigésimo séptimo de la ley 19.882.
4. Un experto en Recursos Humanos que se desempeñe en el sector público y que se caracterice por sus aportes a una gestión innovadora en el ámbito del desarrollo de las personas, designado por el Director Nacional del Servicio Civil.
5. Un representante de la entidad nacional que agrupe a las asociaciones de funcionarios de las instituciones afectas a la ley N° 19.553, que según el número de afiliados posea mayor representatividad, propuesto por dicha organización.
6. Un representante de la entidad nacional que agrupe a las asociaciones de funcionarios de las instituciones del sector salud regidas por el Estatuto Administrativo, que según el número de afiliados posea mayor representatividad, propuesto por dicha organización.
7. Un representante del área de Recursos Humanos del servicio que anualmente obtenga el Premio de Excelencia Institucional.

Para el caso de los funcionarios públicos que integren el Comité Consultivo, su designación será conforme a lo establecido en el artículo 7° de la ley orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil,

contenida en el artículo vigésimo sexto de la ley N° 19.882.

La constitución del Comité Consultivo se formalizará mediante resolución del Director Nacional del Servicio Civil.

El período de duración en sus funciones de quienes integran el Comité Consultivo, excluyendo al Presidente y a su Secretario Ejecutivo, será de dos años desde su designación, a excepción del señalado en el punto 7 que será de un año. El mandato de quienes integran el Comité Consultivo podrá ser renovado.

Título IV

De la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva

Artículo 5°.- El Comité Consultivo será presidido por el Director Nacional del Servicio Civil y su Secretaría Ejecutiva estará a cargo del Subdirector de Desarrollo de las Personas, quien no tendrá derecho a voto.

Artículo 6°.- Corresponde al Presidente del Comité Consultivo:

- a) Presidir las sesiones, dirigir los debates, someter a votación los asuntos que requieran pronunciamiento, abrir y clausurar las sesiones;
- b) Solicitar al Comité los informes, pronunciamientos u opiniones en materias de su competencia.

Sin perjuicio de la información que su Presidente entregue, cada miembro del Comité Consultivo podrá recabar, sea directamente de él o a través de la Secretaría Ejecutiva, aquellos antecedentes que considere indispensables para desempeñar adecuadamente su cometido.

Artículo 7°.- Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva del Comité:

- a) Proporcionar el debido e integral apoyo técnico y administrativo a los miembros del Comité;
- b) Confeccionar la tabla de cada sesión, según las indicaciones del Presidente del Comité Consultivo;
- c) Levantar acta de cada sesión que se celebre, mantener el libro de actas y de correspondencia;
- d) Efectuar citaciones a sesiones del Comité cuando corresponda y recibir las comunicaciones de inasistencia, y
- e) Efectuar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos, transcribirlos a quien corresponda y llevar su registro.

Artículo 8°.- El Presidente del Comité Consultivo como su Secretario Ejecutivo serán subrogados conforme a la normativa vigente.

Título V Organización y Funcionamiento

Artículo 9°.- El Comité Consultivo celebrará sesiones ordinarias al menos cuatro veces al año, cuyas citaciones serán realizadas por su Secretario Ejecutivo.

La citación a la respectiva sesión, incluyendo la tabla de materias a tratar, los proyectos de acuerdo y los antecedentes que los fundamentan, deberán enviarse a los miembros del Comité con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha en que se va a celebrar la respectiva sesión.

Artículo 10°.- Las sesiones se celebrarán en el domicilio de la Dirección Nacional del Servicio Civil. En casos excepcionales, y siempre que haya sido acordado

por la mayoría de sus miembros, el Comité Consultivo estará facultado para sesionar en lugares diferentes del domicilio de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Artículo 11°.- El Comité Consultivo deberá sesionar con la asistencia de a lo menos dos tercios de sus miembros, incluidos su Presidente y el Secretario Ejecutivo.

Artículo 12°.- El Comité Consultivo podrá celebrar sesiones a petición de su Presidente o a requerimiento escrito y fundado de a lo menos tres de sus miembros, cuando ello sea necesario, conforme a las funciones que la ley y el presente reglamento le encomiende. La citación señalada precedentemente deberá ser evacuada por el Secretario Ejecutivo con una antelación de a lo menos cinco días hábiles a la fecha en que se celebre la respectiva sesión.

Artículo 13°.- Cualquier miembro del Comité podrá solicitar a su Presidente la inclusión de algún tema en tabla conforme a las funciones establecidas en la ley y en este reglamento. Asimismo, el Presidente podrá invitar a las sesiones a expertos en materias específicas, que por su complejidad o relevancia requieran de su asesoría.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaria de Hacienda.